



ContodaPropiedad
Información en Propiedad Horizontal

www.contodapropiedad.com

157

ROJAS & MARTINEZ

ABOGADOS Asoc. Ltda.

www.rojasymartinez.com

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE JAMUNDÍ
Cali

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDA CAUTELAR DE MENOR CUANTÍA**

Ejecutante: **PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA**
NIT. 900.197.070 - 6

Ejecutado: **CONSULTORES Y ASESORES LEGALES S.A.S.**
NIT. 900.422.059 - 1

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Radicación: **2019 - 494**

GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, abogado titulado con la Tarjeta Profesional No. 132.022 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.416.967 de Cali, como apoderado judicial de la **PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA**, mediante el presente escrito me permito proponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 616 emitido por el Despacho el 24 de febrero de 2020, notificado en Estado No. 29 del 25 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

En el auto recurrido el Despacho fijó caución por valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$6.890.726, =) M/CTE.**, a cargo de mi poderdante, por los posibles perjuicios que pueda sufrir el ejecutado con la práctica de las medidas cautelares. Para lo anterior, el Despacho emitió su decisión en los siguientes términos:

"En virtud de la solicitud que antecede, la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 599 de C.G.P., para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares aquí decretadas"



Pues bien, en aras de dar claridad en este punto resulta importante citar el inciso quinto del mencionado artículo del Código General del Proceso que expresa:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”.

De un ligero análisis del fragmento normativo citado, se infiere que el monto máximo por el cual se puede fijar caución al ejecutante es el equivalente al diez (10%) por ciento de las pretensiones de la demanda ejecutiva, lo cual, valga aclarar, se tuvo en cuenta. A su vez, el mencionado inciso quinto del artículo 599 constriñe al Juez para que, después de una hermenéutica jurídica referente a la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar y de la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito alegadas por el ejecutado, ordene prestar la caución.

En este punto se debe manifestar que el Despacho omitió motivar la decisión contenida en el Auto Interlocutorio objeto del presente recurso, pues se limitó a precisar que “(...) *la misma se encuentra ajustada a derecho*”, con lo cual no cumple con la obligación legal de motivación de las providencias contenida en el artículo 279 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 279. FORMALIDADES. Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente



necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia". (Subrayado por fuera del texto original)

En otras palabras, la señora Juez omitió el análisis de la apariencia de buen derecho de las excepciones propuestas, para con base en ello, justificar la orden a mi prodigada de prestar caución.

Como consecuencia de lo anterior luce desacertado que el Despacho haya fijado, como caución, el monto máximo legal equivalente al diez (10%) por ciento del valor de las pretensiones, sin realizar la interpretación exigida en el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso y omitiendo el deber de motivar la providencia desarrollado en el artículo 279 de estatuto procesal vigente.

SOLICITUD

Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho para que reponga el auto interlocutorio No. 616 del 24 de febrero de 2020, notificado por Estado No. 29 del 25 de febrero de 2020, y proceda a cumplir con los requisitos legales desarrollados en el inciso quinto del artículo 599 y artículo 279 del Código General del Proceso.

Del señor Juez atentamente

GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS

C.C No. 94.416.967 de Cali (V)

T.P. 132.022 del C.S.J.